

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN



[ddabogados asociados <ddabogadosasociados@hotmail.com>](mailto:ddabogadosasociados@hotmail.com)

Vie 19/03/2021 1:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



reposición costas IEM INGENI...

153 KB

**RADICADO 2019-338**

**DEMANDANTE: IEM INGENIERIA S.A.S.**

**DEMANDADO: STORINO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S**

---

Señor(es)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE  
E. S. D.**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
FRENTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0269 DEL 10 DE MARZO DE 2021.**

Radicado: **2019-338**

Demandante: **IEM INGENIERIA S.A.S.**

Demandado: **STORINO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**

El suscrito, **SANTIAGO HOYOS CASTRO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **IEM INGENIERIA S.A.S.** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho para interponer, con fundamento en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0269 DEL 10 DE MARZO DE 2021**, mediante el cual se aprueba la Liquidación de Costas, con fundamento en las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES.**

**1.1.** A través del inicio del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se solicito a este honorable despacho se sirviera a proferir mandamiento de pago por una obligación principal y por una sanción o clausula penal contenida en una conciliación entre las partes. Obligaciones las cuales no se habían cumplido al momento de la presentación del proceso.

**1.2.** Se decidió acoger el pedimiento y se profirió Mandamiento ejecutivo de pago por el total de las sumas referidas en la demanda.

**1.3** Mediante la Sentencia No. 078 del 25 de agosto de 2020, este honorable despacho decidió no seguir adelante con la ejecución de las sumas de dinero referidas en el Mandamiento Ejecutivo de pago, puesto que argumento que a través de la revisión de oficio frente a los requisitos formales del documento que presta merito ejecutivo y del Mandamiento de Pago, se evidencio **que no era posible exigir al mismo tiempo la obligación principal y la pena, que desde la presentación de la demanda se debía optar por solicitar una de las dos, y agrego que en razón a lo anterior, NO ERA NECESARIO ADENTRARSE A EVALUAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.** Adicionalmente condeno a mi representada a costas y agencias en derecho en cuantía de Dos millones de pesos (\$2, 000,000).

**1.4.** Frente a la decisión adoptada, se presentó recurso de apelación el cual correspondió resolver al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, quien decidió confirmar la decisión de primera instancia, pero determino igualmente que no era procedente la condena en costas en segunda instancia, **toda vez que estas no aparecían probadas.**

**1.5.** Mediante el Auto de Sustanciación No 0269 del 10 de marzo de 2021, el cual fue publicado en estados electrónicos el pasado 16 de marzo de 2021, este despacho profirió liquidación y aprobación de costas, por el valor total de Dos millones de pesos (\$2, 000,000).

**1.6.** No obstante, dicho monto y condena resultan improcedentes a la luz del artículo 366 del Código General del Proceso. El numeral 4 ibidem establece que, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Por lo que necesariamente se debe remitir a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refirió que habrá lugar a la imposición de costas y agencias en derecho: *“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente*

***favorable al demandado**, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

**1.7.** Por lo que recordando que la decisión de primera instancia no encontró sustento en las excepciones propuestas por la parte demandada STORINO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. no hay lugar a la imposición de este concepto y mucho menos por el valor determinado.

**1.8.** De otra parte, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a la imposición a Costas **cuando están aparezcan causadas y debidamente probadas dentro del proceso**, por lo que resulta necesario destacar los elementos objetivos y subjetivos en torno al proceso. Así las cosas, se tiene que IEM INGENIERIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, por una obligación dineraria a cargo de la demandada que a la fecha de su presentación no se había satisfecho, por lo que se encuentra plenamente acreditada y probada la buena fe de la actuación.

Que la parte demandada omitió presentar el recurso de reposición frente al título ejecutivo, herramienta procesal que al tenor de lo expuesto por este despacho en la Sentencia que puso fin al proceso, hubiese bastado para revocar el Mandamiento de pago proferido por vicios de forma.

Por último, se puede observar que, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante informe al despacho que efectivamente el pago de la obligación principal se había satisfecho **posterior a la presentación de la demanda**, por lo que desistía de dicha pretensión.

**1.9.** En ese orden de ideas, de los elementos subjetivos y objetivos del proceso, no se puede reprochar desde ningún punto de vista la actuación procesal de mi poderdante e imponer una condena en costas que para el caso en concreto resulta excesiva y no ha sido detallada y sustentada conforme a lo establecido en el ordenamiento.

**1.10.** Si bien se constituyó una póliza a favor de la parte demandada STORINO GRUPO CONSTRUCTOR que cubre el mencionado concepto, es necesario la fundamentación de la imposición so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

De ustedes.

Atentamente.



**SANTIAGO HOYOS CASTRO**  
**C.C. 1113659359 de Palmira**  
**T.P. 297962 del C.S.J.**